



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY 6717.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Programa “Infancias Acompañadas”

ARTÍCULO 1º. Objeto. Créase el programa “Infancias Acompañadas”, que tiene como objetivo la creación de equipos interdisciplinarios que realicen un seguimiento profesional de los niños, niñas y adolescentes alojados en los centros de atención a la niñez y adolescencia de la provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º. Autoridad de aplicación. Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a designar a la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Destinatarios. Los sujetos destinatarios del programa “Infancias Acompañadas” son todos los niños, niñas y adolescentes alojados en los Centros de Atención a la niñez y adolescencia de la provincia de Corrientes, durante todo el tiempo en el que permanezcan en dichos lugares.

ARTÍCULO 4º. Integrantes. El equipo interdisciplinario que debe constituirse en cada Centro de Atención de niños, niñas y adolescentes de la provincia, se conformará por los siguientes profesionales:

- a) médicos;
- b) psicólogos que se especialicen en la atención de niños, niñas y adolescentes;
- c) psiquiatras que se especialicen en la atención de niños, niñas y adolescentes;
- d) docentes;
- e) psicopedagogos;
- f) asistentes sociales.

La cantidad de profesionales de cada área debe determinarse teniendo en cuenta la cantidad de infancias alojadas en cada Centro de Atención, a los fines de garantizar un monitoreo personalizado de cada niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 5º. Capacitación. Debe asegurarse la capacitación continua de los profesionales que formen parte del equipo interdisciplinario, con el fin de actualizar sus conocimientos y garantizar la calidad del acompañamiento profesional que reciban los niños, niñas y adolescentes y sus familias.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 6º. Designación. La autoridad de aplicación se encargará de establecer los requisitos formales que debe reunir cada uno de los profesionales indicados en el artículo 4º, asegurando su idoneidad para el cargo.

Asimismo, para la selección del personal, se tendrá especial consideración a los profesionales que -además de ser aptos para el puesto- ya se encuentren prestando servicio en cualquiera de los organismos dependientes del Estado de la provincia.

ARTÍCULO 7º. Financiamiento. El Poder Ejecutivo debe crear las partidas presupuestarias para la aplicación de la presente ley durante el primer año de su vigencia y a partir del siguiente, incorporarlas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Central, Organismos Autárquicos o Descentralizados, Poder Judicial y Poder Legislativo.

ARTÍCULO 8º. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la aplicación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días de su promulgación, especialmente en lo que respecta a la reasignación de tareas del personal que integrará el programa creado por esta ley.

ARTÍCULO 9º. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Sen. Henry J. Fick – Vicepresidente 1º del H. Senado a/c Presidencia.

Señor. Carlos Cipolini – Prosecretario a/c Secretaría de la H. Cámara de Diputados.

Doctora. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado.